

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHOS CONEXOS DE AUTOR

RESUMEN: El presente informe investigativo contiene información acerca de los derechos conexos de autor, que se encuentran regulados por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Se hace un análisis doctrinal sobre este tema, abordando su concepto, naturaleza jurídica, características, titularidad y clasificación. En el documento también se incorpora jurisprudencia relacionada con el tema de la investigación.

SUMARIO:

Índice de contenido

1. Doctrina.....	3
a. Definición.....	3
b. Derechos Conexos.....	3
c. Historia	4
d. Sujetos de los Derechos Conexos.....	5
e. Naturaleza Jurídica	7
f. Clasificación de los Derechos Conexos.....	8
i. Ejecución e Interpretación.....	8
ii. Productores de Fonogramas y Aparatos Análogos.....	8
iii. Organismos de Radiodifusión.....	8
g. Derechos Patrimoniales de los Derechos Conexos.....	9
i. Artistas Intérpretes o Ejecutantes.....	9
ii. Productores de Fonogramas.....	9
iii. Organismos de Radiodifusión.....	9
2. Normativa.....	9
a. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	9
3. Jurisprudencia.....	12
a. Delitos contra Derechos de Autor y Conexos.....	12
b. Uso No Autorizado de Obras Musicales.....	13
c. Análisis del Régimen de Protección Aplicable a la Difusión de Obras Musicales.....	17

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Definición

"Los derechos de autor y los así llamados conexos, forman parte de una rama mayor, denominada: Propiedad Intelectual, que se subdivide a su vez en tres: Los derechos de autor y conexos, propiedad industrial y el "know how".

(...)

Según Alberto Brenes Córdoba, "La propiedad intelectual, comprende todas las producciones del ingenio, literatura, inventos y obras de arte".

Una definición de los derechos de autor, varía según sea el punto de vista adoptado. Si asumimos una posición "subjetiva", entenderemos derechos de autor como aquellas facultades a que se hace acreedor un sujeto creador de una obra de arte (o bien sus sucesores), con respecto de ésta.

Si nuestra posición es "objetiva", los derechos de autor son las normas jurídicas destinadas a dar protección a los derechos y facultades que posee el sujeto creador (o sus herederos) de una obra de arte o literaria.

Doctrinariamente encontramos definiciones que no diferencian entre un sentido objetivo y otro subjetivo, sino que se unifican en formas de disposición que pueden dar el autor o sus derecho habientes y la protección legal. Así Alfred Philipp señala: "Es el derecho exclusivo radicado en la persona y fundado en el hecho de la creación espiritual, de determinar si el resultado de esa actividad creadora, ha de ser comunicado a otros, de qué modo y para qué fines habrás de hacérselo accesible, y en particular si habrá de ser objeto de la expectación comercial y en qué forma haya de ser utilizado para tal efecto."¹

b. Derechos Conexos

"Se les conoce también con el nombre de derechos vecinos o de derechos intermediarios. Nuestra LDA en su artículo 87 se refiere a los "derechos análogos", pero en el Título II usa el término de "derechos conexos". Poseen una conexión directa o indirecta con el

objeto mismo del derecho de autor. La conexión que poseen son en, algunos casos, de subordinación o dependencia y en otros, de simple afinidad. El artículo 45 del RLDA establece la prioridad de los derechos de autor sobre los derechos conexos. En caso de que surja un conflicto entre el autor y el titular del derecho conexo sobre la obra de ese autor, se aplicará lo que podemos denominar un "*in dubio pro autor*". Dicho artículo señala que "la protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, no afecta de modo alguno la tutela a los autores sobre sus obras literarias y artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones atinentes a tales derechos afines o conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección a los creadores, y en caso de conflicto se estará siempre con el que más favorezca al autor" (subrayado del autor). Nótese el uso del término derechos "afines o conexos". Esta superioridad de los derechos de los autores sobre los derechos conexos es cuestionable. La redacción del artículo no es clara. Tampoco lo es el fundamento de dicha disposición. Considero que lejos de establecer esa odiosa discriminación, se debe de colocar al derecho de autor y al derecho conexo en un plano de igualdad. Son muchos los ejemplos históricos que demuestran que muchos autores y compositores habrían sucumbido al paso del tiempo y habrían quedado en el olvido, de no ser por la labor de un intérprete o un traductor, que rescataron su obra y la dieron a conocer. No voy a extenderme mucho en este momento sobre la cuestión musical, pero me parece pertinente recordar el caso del famoso compositor J.S. Bach (1685-1750). Hoy día, todos conocemos las obras del gran maestro alemán. Durante su vida, Bach fue conocida como un gran organista y no como un gran compositor. Sus propios hijos lo consideraban como un compositor anticuado. Luego de la muerte de J.S. Bach, su obra permaneció inadvertida. Fue hasta aproximadamente un siglo después que un compositor romántico se interesó por su obra, la rescató y la dio a conocer. Ese compositor fue Félix Mendelssohn (1809-1847). De no haber sido por el rescate y las interpretaciones de Mendelssohn, la música de Bach hubiese permanecido en el olvido."²

c. Historia

"Los derechos conexos fueron reconocidos por la legislación después del reconocimiento que se le hicieron a los derechos del autor. Cabe, agregar que, la innovación tecnológica trajo como consecuencia dichos reconocimientos.

Recordemos que, antes de la incorporación de los instrumentos utilizados para la fijación audiovisual o sonora o de las transmisiones a distancia, la actuación del artista se realizaba en vivo frente al público y éstos a su vez, recibían una remuneración por su actuación, en razón de los contratos de locación o prestación de servicios subordinados, figuras respectivamente contempladas en la legislación civil y laboral.

Pero el avance tecnológico permitió a la audiencia o al público escuchar la obra mediante la radio y luego incluso le sería posible no solo escucharla una vez sino las veces que quisiera, de modo que, la obra se comercializaba y el artista no recibía contraprestación por las ejecuciones públicas llevadas a cabo mediante esos nuevos soportes sonoros tanto en lugares públicos (salas de baile, cafés, restaurantes) como a través de la radiodifusión. Si bien, el intérprete podía reclamar al productor fonográfico una retribución proporcional a las ventas de los ejemplares, esto no, resolvía el asunto relativo a las ganancias dejadas de percibir por la ejecución en lugares públicos de las obras.

Todo esto generó que los artistas perdieran paulatinamente su modo de ganarse la vida, por lo que, preocupados por la situación, procedieron mediante la U.I.M., a motivar a la O.I.T., a la búsqueda de soluciones legislativas para la protección de los artistas.

Los múltiples reclamos sirvieron para que en 1961 se adoptara la Convención Internacional sobre los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, conocida como C.R., y la cual fue admitida conjuntamente por la OMPI, OIT y la UNESCO."³

d. Sujetos de los Derechos Conexos

“Los derechos conexos se han concedido a tres categorías de beneficiarios: los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes se reconocen ya que su intervención creativa es necesaria para dar vida, por ejemplo a obras musicales, dramáticas y coreográficas, así como a las películas pues tienen un interés justificable en la protección de sus interpretaciones individuales.

Los derechos de productores de fonogramas se reconocen ya que sus

recursos creativos, financieros y de organización son necesarios para que los sonidos grabados sean puestos a disposición del público en forma de fonogramas comerciales y porque tienen un interés legítimo en contar con los recursos jurídicos que les permitan entablar demandas contra las autorizaciones no autorizadas, ya sean la fabricación (piratería) y distribución de copias no autorizadas de sus fonogramas.

Los derechos de los organismos de radiodifusión se reconocen debido a su función de poner a disposición del público las obras y en razón de un interés justificado que tienen en controlar la transmisión y retransmisión de sus emisiones. Nuestra legislación en esta materia omite pronunciarse sobre el significado de los derechos conexos. Sin embargo, esta omisión llegamos a colmarla con exposiciones doctrinarias que nos explican qué son los derechos conexos y los sujetos legitimados para gozar de ellos.

"La interpretación artística nace casi contemporáneamente con el surgimiento de las primeras creaciones del ingenio, pues la música y el canto suponen la existencia de un autor y de un intérprete."

A pesar de lo anteriormente afirmado, no podríamos sostener que toda obra requiere para su comunicación al público de un intérprete o un artista para que la ejecute. A modo de ejemplo podríamos citar las obras visuales como: la pintura, el dibujo, la escultura, las cuales no requieren para ser comunicadas de un intérprete o un artista.

En cuanto a las obras manuscritas o impresas tampoco requieren de un artista para que llegue a comunicarse al público. Sin embargo, consideramos que sí pueda eventualmente necesitar de un intérprete para efectos de traducir la obra o varios idiomas.

Cuando hablamos de derechos conexos estamos refiriéndonos a una relación de vecindad entre los derechos del autor y los otorgados a aquellos que la interpretan y ejecutan.

Algunos ejemplos de esta relación de vecindad o conexidad la encontramos en las obras dramáticas, coreográficas, musicales, en las cuales observamos al artista instrumentalizando su voz, cuerpo e imagen como modo de expresar un pensamiento de otra obra ya existente.

Así las cosas, el intérprete o artista llegan a calificarse como sujetos intermediarios entre la obra y el autor de la misma."⁴

e. Naturaleza Jurídica

"En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos conexos tenemos varias corrientes doctrinarias.

La primera, denominada, teoría autoral, presenta diferentes posiciones, pero en lo que todas coinciden es en calificar al artista como autor. Así, hay quienes consideran que el artista es un autor de su interpretación, la cual valoran como una obra semejante a una nueva; otros consideran que el artista es un coautor o colaborador del autor, pues es la interpretación la que llega al público; otros afirman que, el artista es un adaptador de la obra primigenia y, en consecuencia, crean una obra derivada.

La crítica a esta teoría consiste en afirmar que el artista interpreta o ejecuta una obra preexistente, creada también por un autor preexistente, el artista por ende no es autor.

La segunda tesis sitúa a los derechos conexos dentro del derecho laboral, fundamento que encuentra su respaldo en el desempleo que generó el desarrollo tecnológico sobre el artista.

La crítica fundamental de la que es objeto esta tesis, consiste precisamente en reducir al artista al campo meramente laboral, dejando de lado aspectos de orden extra-patrimonial, como vincular el nombre del artista a la interpretación o ejecución o a la defensa de su integridad.

11 En tal sentido, coincidimos con De Sanctis, Obón, Villalta y Lipszyc, al afirmar que la naturaleza jurídica del derecho de los intérpretes o ejecutantes tiene perfiles propios y originales, que requieren de una regulación particular, con independencia de la relación de trabajo, y una elaboración especial que la distinga de las figuras a las cuales es equiparada ante la ausencia de un estatuto profesional propio".

La tercera corriente de pensamiento dispone que los derechos conexos son un derecho de la personalidad, en razón de que, la interpretación o ejecución está conformada por un conjunto de elementos personales como el nombre, la voz, la imagen etc.

La crítica a esta tesis consistió en que vinculó al artista con aspectos morales pero no se pronunció sobre el aspecto patrimonial de sus derechos.

La corriente doctrinaria que obtiene cada vez más fuerza es la que confiere a los derechos conexos sus propias características, dentro

de los denominados derechos intelectuales, pero con sus propias peculiaridades que los distinguen de los derechos del autor."⁵

f. Clasificación de los Derechos Conexos

i. Ejecución e Interpretación

"Guillermo Cabanellas dice que el derecho de ejecución es : "la variedad del Derecho de Autor, perteneciente a los intérpretes o ejecutantes en las obras musicales o literarias, como actores, cantantes, bailarines y músicos en general. Puede ampliarse también a escenógrafos y decoradores de espectáculos públicos." La diferencia entre la ejecución y la interpretación son mínimas, inclusive muchos definen la interpretación como la acción de ejecutar o representar una obra."⁶

ii. Productores de Fonogramas y Aparatos Análogos

"Carlos Grande define el concepto de **fonograma** como "toda grabación exclusiva de sonidos, de manera que pueden ser reproducidos, además aclara- los discos, cintas, etc., no son sino copias, soportes materiales, que contienen el sonido grabado por primera vez en el fonograma". El fonograma, al ser reproducido en discos, cintas magnéticas, magazines, casetes, etc., permite el goce estético de escuchar la ejecución de la obra musical sin limitaciones temporales o geográficas."⁷

iii. Organismos de Radiodifusión

"La OMPI ha dicho que los elementos comunes básicos en la protección de la radiodifusión habitualmente son:

- el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión de las emisiones por cable o por ondas hertzianas,
- el derecho de autorizar o prohibir la grabación de las emisiones, y
- un derecho limitado en el tiempo para autorizar o prohibir la reproducción de tales grabaciones de las emisiones.

Todos estos derechos se pueden ejercitar, siempre que no menoscaben

o lesionen los Derechos Morales y Pecuniarios del autor, de los artistas (intérpretes o ejecutantes), del productor del fonograma."⁸

g. Derechos Patrimoniales de los Derechos Conexos

i. Artistas Intérpretes o Ejecutantes

"Se le reconoce un derecho a impedir la fijación (grabación en un soporte material), la radiodifusión y la transmisión al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo sin su consentimiento, así como el derecho a impedir la reproducción de las fijaciones, de sus interpretaciones o ejecuciones. A veces los derechos relativos a la radiodifusión y a la transmisión del público de fijaciones en fonogramas comerciales pueden revestir la forma de una remuneración equitativa en vez de un derecho a impedir."⁹

ii. Productores de Fonogramas

"Se les reconoce un derecho de autorizar o prohibir la reproducción, directa e indirecta, la importación y distribución de sus fonogramas y de copias de los mismos, así como el derecho a una remuneración equitativa en concepto de radiodifusión y transmisión al público de sus fonogramas."¹⁰

iii. Organismos de Radiodifusión

"Se les concede el derecho de autorizar o prohibir la reemisión, la fijación y la reproducción de sus emisiones de radiodifusión o a través de cable (comunicación pública con hilo o sin hilo)."¹¹

2. Normativa

a. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos¹²

ARTICULO 77.- Se entiende por:

- a) "Artista": todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística.
- b) "Fijación": la incorporación de sonidos, de imágenes o de

sonidos e imágenes sobre un soporte material permanente, que permita su reproducción o su comunicación al público.

ARTICULO 78.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión y retransmisión, por radio o televisión o cualquier otra forma de uso, de sus interpretaciones o ejecuciones.

(Así reformado por Ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

ARTICULO 79.- El intérprete puede oponerse a la emisión de sus interpretaciones, siempre que de ésta se origine un grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos o económicos; además tiene el derecho de exigir la mención de su nombre, cuando la interpretación sea comunicada al público mediante la ejecución pública o la radiodifusión.

ARTICULO 80.- Para el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley, las orquestas y los conjuntos vocales e instrumentales, estarán representados por los respectivos directores, los cuales se consideran intérpretes de las grabaciones instrumentales, para los efectos de la letra a) del artículo 84.

ARTICULO 81.- Se entiende por:

- a) "Productor de fonogramas": la empresa grabadora que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
- b) "Fonograma": toda fijación sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- c) "Videograma": la primera fijación de secuencias de imágenes, con o sin sonidos, que pueda ser reproducida en películas, videodisco, videocasete o cualquier otro soporte material.

ARTICULO 82.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas o

videogramas.

b) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

c) El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.

d) La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor.

e) La transmisión y retransmisión por radio y televisión.

f) La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.

g) La disposición al público de sus fonogramas ya sea por hilo, cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de obras protegidas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija."

(Así reformado por Ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

ARTICULO 83.- Cuando un fonograma o videograma, publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma o videograma, se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación, en locales frecuentados por el público (como los citados en el artículo 49) el usuario obtendrá autorización previa del productor y le pagará a éste una remuneración equitativa y única, que será destinada a su propio pago, al de los artistas, intérpretes y ejecutantes.

ARTICULO 84.- Salvo convenio entre los artistas, intérpretes, ejecutantes y el productor, la mitad de la suma recibida por el productor, deducidos los gastos de recaudación y administración, será pagada por éste a los artistas, intérpretes y ejecutantes, quienes, de no haber celebrado convenio especial, la dividirán entre ellos, de la siguiente forma:

a) El cincuenta por ciento se abonará al intérprete: entendiéndose por tal el cantante o conjunto vocal u otro artista, que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma.

b) El cincuenta por ciento será abonado a los músicos acompañantes y miembros del coro, que participaron en la fijación, dividido en partes iguales entre todos ellos. Si éstos no se presentaren a reclamar esas sumas, en un plazo de doce meses, el productor deberá girarlas, globalmente, a la asociación o sindicato de la categoría

profesional correspondiente.

ARTICULO 85.- Se entiende por:

- a) "Organismo de radiodifusión": la empresa de radio o de televisión que trasmite programas al público.
- b) "Emisión de transmisión": la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público.
- c) "Retransmisión": la emisión simultánea o posterior de una emisión de un organismo de radiodifusión, efectuada por otro organismo de radiodifusión.

ARTICULO 86.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.

(Así reformado por Ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

ARTICULO 87.-La duración de la protección concedida por la presente ley a los derechos conexos será de setenta años, contados a partir del 31 de diciembre de año en que se realizó la fijación, tuvo lugar la interpretación o ejecución o tuvo lugar la radiodifusión."

(Así reformado por Ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

3. Jurisprudencia

a. Delitos contra Derechos de Autor y Conexos

"IX.- Pronunciamiento de oficio.- Observa este Tribunal de Casación que el fallo de instancia tuvo por cierto que los justiciables CORDERO MASIS Y SOTO CORELLA fueron condenados por cuanto se demostró, que en su negocio denominado Cibert Café, sito en San Joaquín de Flores, ofrecían ilícitamente la reproducción de discos compactos de música de cualquier autor, cantante y compañía productora por la suma de ochocientos colones cada reproducción. De igual forma se tuvo por cierto que en varias oportunidades procedieron a reproducir discos compactos de música de diversos autores y cantantes. Hechos que fueron calificados como un concurso

material y por ello se les impuso la pena de un año de prisión por cada delito para un total de dos años de prisión. No obstante lo anterior, estima este tribunal de casación que no estamos ante un concurso material, tesis enunciada en el fallo sin ningún sustento jurídico. Ese tipo de situación, denominada normalmente "concurso aparente", en realidad constituye un problema de interpretación de la ley, que debe resolverse conforme al origen de la controversia. En términos generales, dos son las clases de situaciones en que se presenta el fenómeno; a saber, a) cuando sin indicarlo así, más de una norma regula una misma acción, pero la descripción de alguna se adapta mejor o en mayor particularidad a aquella (es decir, se trata de una forma específica de infracción de la ley), lo que implicará que será esta la norma a aplicar en detrimento de otras (criterio de especialidad); y, b) cuando el disvalor de una norma contiene o absorbe el de la lesión a otra, debiendo por ende aplicarse aquella. Precisamente es esta la hipótesis en la que nos encontramos. En efecto, la reproducción y venta ilícita de fonogramas es un hecho que abarca todo el contenido injusto del simple ofrecimiento o almacenamiento. De allí que se trate de una sola figura delictiva. En el voto 1998-02030, de las 19:03 horas del 24 de marzo de 1998, la Sala Constitucional estableció que "... *lesiona el debido proceso la errónea adecuación típica de la conducta, especialmente si se incurre en una sobrevaloración de la conducta sancionada, que no guarda relación con el bien jurídico tutelado ni con la estructura del tipo penal, trayendo como consecuencia la imposición errónea o excesiva de la pena*". Por ende, con base en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (número 8039 de 12 de octubre de 2000), deben recalificarse los hechos probados que contiene la sentencia de mérito, declarándose que constituyen un solo delito de Infracción a los Derechos de Propiedad Intelectual y, como consecuencia de ello, la pena impuesta a los imputados CORDERO MASIS Y SOTO CORELLA se debe reducir a un año de prisión con fundamento en las mismas razones que se exponen en el fallo recurrido. En todo lo demás el fallo deberá permanecer incólume."¹³

b. Uso No Autorizado de Obras Musicales

"V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos, corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar los usuarios. Asimismo, el artículo 156 de esta Ley confiere a la sociedad recaudadora que represente al titular todos los derechos atribuidos al autor. Por su parte, el

artículo 50 del Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos faculta a las entidades de gestión colectiva para establecer las tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización del repertorio administrado (párrafo primero, punto 2). Junto al marco normativo señalado, el Tribunal estima que a la base de los agravios planteados también se encuentra otra situación que precisa definir. En efecto, es necesario establecer si la obligación de pagar por la utilización indebida de la obra constituye una obligación dineraria o una obligación de valor. Tómese en cuenta que es hasta trece años después de la indebida utilización de un repertorio cuando se está fijando la correspondiente indemnización por tres años de explotación. Lógicamente que las tarifas de mil novecientos noventa y dos son irrisorias en la actualidad, y de ello se beneficiaría la parte infractora si estas fueran las utilizadas para establecer la indemnización debida. Si se considerara la obligación de indemnizar en estos supuestos es de naturaleza dineraria, la consecuencia por su falta de pago sería reintegrar lo correspondiente a cada mes de la tarifa dejada de pagar y, a partir de cada uno de ellos, reconocer el pago de intereses legales, según lo dispuesto por los artículos 706 del Código Civil y 497 del Código de Comercio. Pero, cabe recalcarlo, los intereses legales se generarían a partir de cada mes dejado de pagar. Por otra parte, podría también seguirse la tesis según la cual la obligación de indemnizar en estos casos es de valor y no dineraria. En efecto, se trata de reparar una lesión cometida la cual, en principio, no tiene su naturaleza originaria en un valor de dinero determinado, aunque posteriormente se venga a establecer una obligación dineraria para obtener una reparación justa. Las consecuencias de adoptar una u otra calificación jurídica resultan disímiles. Si se tratara de una obligación dineraria, la suma reclamada en la demanda fijaría el límite de lo que pudiera concederse como capital adeudado (artículo 18 del Código Procesal Civil), y a partir del vencimiento de las obligaciones reclamadas se generaría el pago de intereses legales o convencionales, que serían los daños y perjuicios derivados del incumplimiento (artículo 706 del Código Civil). Si se trata de obligaciones de valor, el monto indicado como cuantificación de los daños y perjuicios en el momento de incoar la demanda no limitan de antemano el monto a conceder en definitiva, puesto que el establecimiento de la indemnización se fijaría en el valor actual del bien lesionado al momento de su determinación y reconocimiento, el cual puede ser superior a la estimación originaria establecida en la presentación de la demanda. Una vez fijado el monto de la indemnización, la obligación se transforma en dineraria, generándose entonces intereses legales a partir de la firmeza de la

resolución que determina la suma a pagar, siempre y cuando el pago de los réditos hubiera sido pedido por la parte acreedora. En lo que concierne a las obligaciones de valor, su estimación debe ser la justa y real al momento de su fijación, la cual, dado el tiempo requerido para dilucidar todo lo atinente a la declaración del derecho, podrá ser superior al valor de la estimación de la demanda. En cuanto a este punto, cabe preguntarse entonces cuál es la naturaleza de la obligación reconocida en sentencia. En el fallo ejecutorio se dispuso: *"Que se prohíbe a la parte demandada el uso de repertorios de autores españoles, estadounidenses, ingleses, portugueses, brasileños y argentinos administrado por la parte actora, por los artículos 16,17 y 50 de la Ley 6683 y su reglamento y se le condena en calidad de daños al pago de los respectivos derechos de autor de los últimos tres años, de las cuotas respectivas según las tarifas vigentes como lo pide en la demanda, más los intereses legales al tipo que establece el numeral 497 del Código de Comercio por el uso no autorizado de obras musicales tuteladas por SACAM S.A., a partir de la firmeza de la resolución que determine los montos adeudados, los que se determinarán en ejecución de fallo."* Como puede observarse, se trata de una indemnización derivada del uso no autorizado de obras musicales, por lo que el bien lesionado en un primer momento no consiste en el incumplimiento de una obligación específica de pagar una cantidad de dinero, pero para efectos indemnizatorios se impuso el pago de los derechos de autor correspondientes a los últimos tres años, según las tarifas vigentes. Ahora, el término de tarifas vigentes podría interpretarse en dos sentidos: aquellas del momento en el cual se produjo la violación del derecho de autor o, por el contrario, las existentes en el momento de fijar la indemnización. La determinación de las sumas fue dejada para la fase de ejecución de sentencia, evidenciando de esta forma su carácter de obligación de valor, pues se origina de una violación legal existente fuera de una relación contractual. Además, el reconocimiento de los perjuicios, consistentes en intereses sobre la indemnización que se fije, se concedió a partir de la ejecución del fallo. De haberse considerado que se trataba de una obligación dineraria, el pago de los intereses se hubiera concedido a partir del momento en que cada pago mensual debió de haberse hecho, pero no se estimó de tal naturaleza la obligación al reconocerse los réditos únicamente a partir de la firmeza de la resolución que fijara la indemnización. Al momento de establecerse este proceso no se encontraba aún vigente la "Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual", No. 8039 aprobada el cinco de octubre de dos mil. Sin embargo, aún cuando esta normativa no estuviera vigente, en ella queda clara la naturaleza de obligación de valor

de lo establecido en sentencia. Por tal motivo vale la pena referirse a lo que respecto a la indemnización por violación de los derechos de propiedad intelectual establece la citada Ley, pues en ella se disipa cualquier duda en cuanto a la naturaleza de obligación de valor. En efecto, en el artículo 40 de esta Ley se dispone: "*Artículo 40.-Criterios para fijar daños y perjuicios. Los daños y perjuicios ocasionados por infracciones civiles y penales contra esta Ley serán fijados por el juez, preferentemente con base en un dictamen pericial. A falta de dictamen pericial, no serán menores que el valor correspondiente a un salario base, fijado según el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.- En todo caso, y sin perjuicio del mínimo establecido, en la resolución por la cual se finalice la causa, deben tomarse en consideración los beneficios que el titular habría obtenido de no haberse producido la violación, los beneficios obtenidos por el infractor, el precio, la remuneración o la regalía que el infractor hubiera tenido que pagar al titular para la explotación lícita de los derechos violados.*". En la citada norma, dada la innegable dificultad para determinar la verdadera extensión en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados por la violación de los derechos atinentes a la propiedad intelectual, se establecen varios parámetros para que en sede jurisdiccional se pueda determinar el valor de la indemnización. Al respecto, cabe resaltar, habría que acudir a la valoración pericial y solo ante la imposibilidad de ello, se acudiría a una determinación equitativa con un mínimo consistente en el monto de un salario base. Pero son varios los parámetros que la Ley sugiere para la determinación, los cuales deberían ser valorados por el perito, o por el juez a falta de éste, tales como: a- los beneficios que el titular de los derechos hubiera obtenido de no haberse producido la violación (aquí lo que se valora es precisamente que la violación impidió en concreto al titular de los derechos obtener todos los beneficios que normalmente hubiera tenido); b- los beneficios obtenidos por el infractor (aquí lo que se valora es que el infractor usufructuó el derecho y obtuvo ganancias, las cuales en no pocas oportunidades son muy elevadas, incluso mayores a las que el propio titular pudo haber obtenido con la explotación de su derecho); y, c- el precio, la remuneración o la regalía que el infractor hubiera tenido que pagar al titular por la explotación de la obra (se reconocería en este caso el valor de la licencia o retribución que de haber actuado lícitamente el infractor hubiera tenido que pagar al titular). En el caso que aquí nos interesa, se estableció como parámetro de indemnización del daño el valor de lo que el infractor tiene que pagar por la utilización lícita de la obra, ello porque así se pidió en la demanda, pero siempre estamos frente a una

obligación de valor. En síntesis, tratándose de una obligación de valor la parte pudo utilizar las tarifas vigentes al momento de la determinación de la obligación como punto de referencia para efectuar los cálculos respectivos. En el escrito fechado 3 de diciembre de 2003, la ejecutante adjuntó certificación de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial La Gaceta, referentes a las tarifas para los años 1999, 2000 y 2001 (folios 490 a 496). De dicha certificación se confirió audiencia a la parte ejecutada en resolución de las nueve horas treinta minutos del trece de diciembre de dos mil uno (folio 507). En la tarifa correspondiente al año dos mil uno, se establece un pago de diez mil colones para los bares y restaurantes de más de ciento cincuenta personas. Es notorio que la capacidad del Bar Río es mayor de ciento cincuenta personas, por lo que la tarifa aplicable sería la de diez mil colones. No se cuenta con tarifas más recientes, por lo que la de fecha más cercana a la determinación de la indemnización sería la aplicable. En tal tesitura, los cálculos objetados por el apelante encuentran pleno sustento y se encuentran correctos. Por ello, tampoco son atendibles los agravios sustentados por la parte apelante, debiéndose confirmar, en cuanto fue objeto de agravio, la sentencia de ejecución apelada."¹⁴

c. Análisis del Régimen de Protección Aplicable a la Difusión de Obras Musicales

"V- En este asunto lleva razón la parte actora al apelar, pues todos los argumentos que expone son válidos. La juez de primera instancia haciendo una interpretación incorrecta de las normas que rigen la materia, tanto la Ley N ° 6683, el reglamento así como el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas niega legitimación a la parte actora, cuando en realidad éstas consagran la legitimación en este caso de la SACAM S.A para proteger los derechos de los autores cuyos repertorios están contemplados en los contratos de reciprocidad firmados, no siendo obligatoria en el Registro de Autores la inscripción de los contratos, ni se trata de poderes generalísimos los otorgados por medio de los mismos, que requieran de inscripción en el Registro de Personas. La juez considera en la sentencia que los contratos de reciprocidad firmados entre la parte actora y las sociedades de autores son mandatos generalísimos que requieren de inscripción, cayendo en formalismos legales que violentan todo el ordenamiento jurídico que regula la materia. El uso que hizo la sociedad accionada de obras musicales protegidas por la sociedad accionante, sin autorización constituye una violación a los

derechos de autor. Que el derecho a la indemnización surge de los artículos 17 en relación con los artículos 19, 120, 132 y 144 todos de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y la Convención de Berna. El numeral 132 ibídem le otorga a las sociedades de Gestión Colectiva, la calidad de "Mandatarias" teniendo representación amplia y suficiente, para otorgar licencias, recaudar derechos de autor, demandar, representarlos en juicio y cualquier otro acto necesario en la defensa de los intereses de sus afiliados, el numeral 17 ibídem le concede a la parte actora la potestad de establecer unilateralmente, un monto que el usuario de la obra que constituye un repertorio de varias piezas debe cancelar, por y para su utilización en público. Ello no se puede negar, y más bien nuestro país al ser signatario del Convenio de Berna y haber promulgado leyes de carácter interno está en la obligación de proteger esas obras. La sociedad Compositores y Autores Musicales de Costa Rica S. A. (Sacam) está facultada para demandar y además prohibir a la demandada el uso del repertorio de autores españoles, mexicanos, estadounidenses, ingleses, brasileños y argentinos, mientras no se haga la cancelación respectiva de los derechos de autor a la aquí accionante. También tiene derecho a cobrar los daños y perjuicios causados que sean la consecuencia directa del uso ilícito de esas obras.

VI- El marco jurídico para resolver este conflicto es la Convención de Berna y la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y su reglamento vigente al momento de establecerse esta demanda el 14 de abril de 1995. Se trata de un derecho patrimonial otorgado a los autores, para cobrar las utilidades por el uso de sus obras en público, la forma adoptada es el de un ejercicio colectivo de derechos de autor a través de sociedades de autores, que son organizaciones asociativas integrada por una misma clase de titulares de derechos de autor, administradas y vigiladas por ellos, con redes a nivel mundial conectadas entre sí, los derechos siguen perteneciendo a los autores, ya que se trata de "sociedades de gestión", que desarrollan actividades de administración de derechos. Todo esta forma asociativa tiene como fin el de poder los autores tener control sobre las utilidades que generan sus obras. Según la Convención de Berna suscrita por Costa Rica el 21 de agosto de 1977 que rige a partir del 27 de setiembre de 1977 fecha en que salió publicada la ratificación en la Gaceta N ° 182. Contiene esta convención estos principios en los numerales 1 al 20 del citado convenio y crea un órgano internacional, la Unión para la Protección de las obras literarias y artísticas regulado en los artículos 21 a 30 del convenio citado. Además tenemos nuestra propia ley que en los numerales 16, 17 y 20 derogado pero cuyo contenido se encuentra en el artículo 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos se regula la representación de los derechos de autor por medio de un contrato de reciprocidad que en esta caso asumió la

forma de una sociedad anónima la cual firmó con las respectivas asociaciones colectivas internacionales los contratos respectivos para proteger los derechos de autor, teniendo las facultades que la ley le otorga en el artículo 50 ibídem y su reglamentación. Se trata de un contrato de representación legal pues es la propia ley en aplicación del Convenio de Berna que creó esa forma de contrato de representación o mandato con poderes específicos para la recaudación y protección de los derechos de autor, las sociedades de gestión colectiva. Los contratos de representación recíproca que legitiman a la sociedad actora están aportados a folios 3 a 13. Estos contratos de representación no requieren de ninguna formalidad de conformidad con el numeral 5 inc 2) de la Convención de Berna para su ejercicio, como pretende la juez en forma errónea. De lo anterior se puede colegir que el legislador confirió el derecho de ejercer la representación de los autores y compositores nacionales a una gama sumamente amplia de agentes, sin mayores limitaciones que la necesidad de que la agrupación de referencia hubiere sido creada bajo la forma de una sociedad mercantil o asociación o cualquier persona jurídica de gestión colectiva. En cuanto a los demás agravios de la parte accionada tampoco lleva razón en primer lugar la parte actora si tiene la representación de los autores, la misma se constituyó a través de un contrato de representación colectiva cuyos alcances está regulado en la Ley de Derechos de Autor y Leyes Convexas y la Convención de Berna, dichos contratos fueron aportados al expediente, con los que se demuestra la legitimación. Por otra parte no se trata de intereses difusos de los autores y compositores de obras musicales, sino de intereses específicos regulados en la ley. La representación no emana de un poder generalísimo ni judicial, sino de una atribución legal, por lo que lleva razón en esta inconformidad la parte actora. En cuanto a los repertorios de obras que fueron ejecutados por la demandada el día 20 de marzo de 1995 que constan en el acta de visita al Bar y Restaurante Río y la constancia de los repertorios protegidos y que tocaron ese día ver folio 12 frente y vuelto, por ello la parte actora tiene derecho, interés y legitimación para demandar debiendo rechazarse las defensas opuestas por la sociedad demandada de Sine Actione Agit que contempla las tres defensas de fondo: falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la falta de interés, tiene la actora derecho a que se prohíba el uso de los repertorios, a autorizar el uso de los mismos y a cobrar un canon, así como a la indemnización por el uso que hizo la sociedad accionada de obras musicales protegidas por la sociedad accionante, sin autorización lo cual constituye una violación a los derechos de autor, en el hecho 6 de la contestación de la demanda la sociedad accionada reconoce su uso sin la autorización respectiva (ver folio 97), ello constituye una confesión

extrajudicial y espontánea, de conformidad con el numeral 341 del Código Procesal Civil . Que el derecho a la indemnización surge de los artículos 17 en relación con los artículos 19, 120, 132 y 144 todos de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y la Convención de Berna. El numeral 132 ibídem le otorga a las sociedades de Gestión Colectiva, la calidad de "Mandatarias" teniendo representación amplia y suficiente, para otorgar licencias, recaudar derechos de autor, demandar, representarlos en juicio y cualquier otro acto necesario en la defensa de los intereses de sus afiliados, el numeral 17 ibídem le concede a la parte actora la potestad de establecer unilateralmente, un monto que el usuario de la obra que constituye un repertorio de varias piezas debe cancelar, por y para su utilización en público. Con ello no se viola ningún principio de libertad de comercio, ni de libertad de expresión como pretende la sociedad demandada, pues es ella la que con su conducta está violando un derecho de los autores a cobrar por la ejecución pública de sus obras, derecho consagrado ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico, tanto por la ley, reglamento así como por el Convenio de Berna. VII- La parte actora ejerce un mandato legal, que no requiere formalismos para su ejercicio, por ello tiene derecho a prohibir el uso a quienes no estén autorizados, así como a cobrar por su uso y en este caso al pago de daños y perjuicios que pretende en la demanda causados por la renuencia de la demandada a obtener la respectiva autorización y pagar el monto respectivo, los perjuicios es lo dejado de percibir y la fijación del cuantun de esos daños y perjuicios se manda a ejecución de fallo los cuales serán el no pago de la cuota respectiva según las tarifas siguientes durante tres años como se pide en la demanda, más los intereses legales al tipo que fija el numeral 497 del Código de Comercio, sobre las sumas que en definitiva se determinen, a partir de la firmeza de la resolución que lo fije. En síntesis existe una representación contractual, el contrato está regulado en la ley y el derecho a cobrar las utilidades por parte de los autores del uso de sus obras por los particulares en forma pública lo regula la Ley de Derechos de Autor y Leyes Convexas lo mismo que el reglamento al artículo 50; la representación es contractual, los mismos fueron aportados y no hay duda de ello, en nuestro medio la sociedad Compositores y Autores de Musicales de Costa Rica S.A es la legitimada para recaudar los derechos patrimoniales de los autores, para autorizar el uso de los repertorios de autores que protege y cobrar la tarifa de utilización. No se trata de impuestos como afirma la parte accionada, pues es la ley quien le otorga la facultad de fijar y cobrar esos derechos, para hacer efectivo el derecho patrimonial de los autores. La actora ejerce la legitimación pues es la representante de los autores, por ello tiene derecho, interés y legitimación que son los presupuestos

materiales de la pretensión para prohibir el uso de esos repertorios por la sociedad demandada sin la autorización y pago de los derechos de utilización. Y en cuanto a quién rinde la parte actora cuentas del dinero recaudado y de la administración de esos fondos de los autores, ese es un problema privado entre las partes que firmaron el contrato de representación . Quien tenga el contrato de representación podrá cobrar, ya sea una sociedad anónima como en este caso, o una casa disquera y los propios autores quienes no pierden la titularidad de sus derechos, sino que delegan el derecho a recaudar, la ley autoriza a ese cobro, no es un impuesto como dice la parte accionada, sino que es el valor económico que se debe pagar por la utilización de esas obras, pues el no pagar esos derechos constituye una violación a los derechos patrimoniales que tienen los autores y que está consolidado en la ley y convención citadas. La demandada no ha pagado los derechos para usar las obras de los repertorios de piezas musicales de autores por ello cabe la indemnización, además de que es legal prohibirle que las siga usando sin esa autorización de la parte actora. En igual sentido se puede consultar el Voto N ° 358 de esta Sección del Tribunal dictado a las horas 14:35 horas de 14 de setiembre de 1999. Por lo expuesto se debe revocar la sentencia apelada en todos sus extremos, para en su lugar rechazar la defensas opuestas por la sociedad accionada y declarar con lugar la demanda en todos sus extremos. Declarando en sentencia: Que se prohíbe a la parte demandada el uso de repertorios de autores españoles, estadounidenses, ingleses, portugueses, brasileños y argentinos los cuales son administrados por la parte actora, de conformidad por los artículos 16,17 y 50 de la Ley 6683 y su reglamento y se le condena además al pago de los respectivos derechos de autor de los últimos tres años, tal y como lo indica la ley artículo 144 junto con los intereses moratorios y daños y perjuicios en lo que se ha incurrido por el uso no autorizado de obras musicales tuteladas por SACAM S.A, los que se determinarán en ejecución de fallo, según fue indicado."¹⁵

FUENTES CITADAS:

- ¹ ARROYO Álvarez, Wilberth. Derechos de Autor y Derechos Conexos en la Sucesión Mortis Causa. *Revista Judicial*, (No. 68): pp 52, junio, 1998.
- ² CASTRO Lobo, Manuel. Los Derechos de Autor y Conexos en Costa Rica. 1 Edición. Editorial Alma Mater. San José, 1999, pp.127-128.
- ³ LÓPEZ Quesada, Laura Rebeca. Los Derechos de Autor y Derechos Conexos en la Reproducción de Obras Textuales. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho., 2000. pp. 70-71.
- ⁴ LÓPEZ Quesada, Laura Rebeca. Los Derechos de Autor y Derechos Conexos en la Reproducción de Obras Textuales. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho., 2000. pp. 72-74.
- ⁵ LÓPEZ Quesada, Laura Rebeca. Los Derechos de Autor y Derechos Conexos en la Reproducción de Obras Textuales. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho., 2000. pp. 75-76.
- ⁶ ZÚÑIGA Chaves, Nuria Mayela. Los Derechos de Autor, los Derechos Conexos y la Sociedad de Gestión Colectiva. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho., 1991. pp. 93.
- ⁷ ZÚÑIGA Chaves, Nuria Mayela. Los Derechos de Autor, los Derechos Conexos y la Sociedad de Gestión Colectiva. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho., 1991. pp. 103-104.
- ⁸ ZÚÑIGA Chaves, Nuria Mayela. Los Derechos de Autor, los Derechos Conexos y la Sociedad de Gestión Colectiva. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho., 1991. pp. 113.
- ⁹ ELIZONDO Soto, Miguel Antonio. La Copia Personal de Obras Protegidas y la Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Derechos Conexos: Una Lectura Crítica de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho., 2002. pp. 22.
- ¹⁰ ELIZONDO Soto, Miguel Antonio. La Copia Personal de Obras Protegidas y la Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Derechos Conexos: Una Lectura Crítica de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho., 2002. pp. 22.
- ¹¹ ELIZONDO Soto, Miguel Antonio. La Copia Personal de Obras Protegidas y la Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Derechos Conexos: Una Lectura Crítica de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho., 2002. pp. 22.
- ¹² Ley Número 6683. Costa Rica, 25 de noviembre de 1982.
- ¹³ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 659-2005, de las diez horas del quince de julio de dos mil cinco.

¹⁴ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 324-2005 de las quince horas con quince minutos del diecinueve de setiembre de dos mil cinco.

¹⁵ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 273-2000 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del doce de julio de dos mil.